

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **140** Fecha: 09/12/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00070	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO ESPINOZA	Auto de Trámite Auto de desistimiento tacito de la medida cautelar	07/12/2020	22	1
41001 4003005 2018 00185	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LUZ ELENA SOGAMOSO SAUREZ Y OTRA	Auto de Trámite Auto desistimiento de la medida cautelar	07/12/2020	21	1
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto de Trámite DESE TRASALDO A LA PÑARTE EJECUTANTE POR EL TEMRINO DE 10 DIAS PARA LOS EFFECTOS INDICADOS EN EL ARTICULO 433 NUMERAL 1 DEL CGP	07/12/2020		1
41001 4003005 2019 00455	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO RAMIREZ PLAZAS Y OTROS	Auto 440 CGP	07/12/2020	65-66	1
41001 4003005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ	Auto 440 CGP	07/12/2020	9-100	1
41001 4003005 2019 00704	Ejecutivo Singular	EDGAR CHARRY QUINTERO	JIMENO CHARRY QUINTERO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2020	70-71	1
41001 4003005 2019 00758	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALEIXER CAMACHO BETANCOURT	Auto 440 CGP	07/12/2020	43-44	1
41001 4003005 2020 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA PATRICIA PERDOMO DIAZ	Auto 440 CGP	07/12/2020	49-50	1
41001 4003005 2020 00208	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MAIRA ALEJANDRA RESTREPO MARTINEZ	Auto de Trámite Resuelve solicitud	07/12/2020	81	01
41001 4003005 2020 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto 440 CGP	07/12/2020	81-82	1
41001 4003005 2020 00349	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto rechaza demanda	07/12/2020	118-1	1
41001 4003005 2020 00355	Verbal	GRACIELA COLLAZOS ROJAS	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA Y OTRO	Auto admite demanda	07/12/2020	196	1
41001 4003005 2020 00358	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KERLY LORENA CORTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 2615 OFICINA DE REGISTRO	07/12/2020	203-2	1
41001 4003005 2020 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2020	43-44	1
41001 4003005 2020 00385	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2575	07/12/2020	2-3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00387	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	JOSE RAMIRO VALERO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	07/12/2020	25-26	1
41001 4003005 2020 00390	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	JOSE NEIQUER DUARTE CORTEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	07/12/2020	26-27	1
41001 4003005 2020 00391	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	MARIA YANED QUINTERO CALDERON Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva - Reparto.	07/12/2020	19-20	1
41001 4003005 2020 00395	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2020	35-36	1
41001 4003005 2020 00395	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2584, 2585, 2586, 2587.	07/12/2020	2-7	2
41001 4003005 2020 00410	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	LUIS ENRIQUE GUZMAN Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva . Reparto.	07/12/2020	12-13	1
41001 4003005 2020 00418	Ejecutivo Singular	FELIPE ANDRES CANO MORENO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto inadmite demanda	07/12/2020	8	1
41001 4003005 2020 00423	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto inadmite demanda	07/12/2020	32	1
41001 4003005 2020 00424	Ejecutivo Singular	PAPELERIA CARTAGENA S.A.S.	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva - REPARTO.	07/12/2020	45-46	1
41001 4023005 2014 00302	Sucesion	LIZ ZARELLA CORREA GALINDO	ADELA CORREA POLO	Auto de Trámite	07/12/2020	346	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

Rad: 2018-00070-00

Con base en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl.19), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito de las medidas decretadas en el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, visto a folio 17 del C # 1.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)".

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

RIMERO: TENER por desistida tácitamente la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto de fecha **3 de Septiembre de 2018**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

Rad: 2018-00185-00

Con base en la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl.18), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se decretará el desistimiento tácito de las medidas decretadas en el auto de fecha 27 de Agosto de 2018, visto a folios 15 y 16 del C # 1.

En efecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)".

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

RIMERO: TENER por desistida tácitamente la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto de fecha **27 de Agosto de 2018**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

MAMD

ANDRES GOMEZ PERDOMO

Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion:OJRE293867 No.Anexos: 0
Fecha:05/12/2019 Hora: 14:39:37
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 5 RAD 2019 59 JAMES
CLASE: RECIBIDA

.Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO DE JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA contra RODRIGO CELADA
CICERY Rad. 2019-59

ANDRES GOMEZ PERDOMO, identificado como con cedula de ciudadanía No: 7.713.135 de Neiva y portador de la T.P. No: 155.566 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada el señor. RODRIGO CELADA CICERY, conforme al poder que se anexa, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo en razón a que la obligación es inferior a lo manifestado por el demandante, el valor que pretende cobrar el demandante en el presente proceso corresponde a \$50.000.000 millones de pesos que fue inicialmente el valor prestado y hoy pretende cobrar sumas diferentes aduciendo que es de capital la suma de \$ 87.500.000 millones .

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que si bien es cierto firme la letra de cambio como codeudor del Rodrigo Celada, esta se firmó con espacios en blanco, y estos fueron diligenciados de forma unilateral por parte del demandante, por lo que la obligación carece de exigibilidad.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto que mi representado haya firmado la letra por valor de \$ 87.500.000, pues si se firmó la letra pero esta se dejó en blanco, es falso el hecho de que dicho título tuviese como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018, toda vez que al momento de la creación del mismo, la fecha de vencimiento y de creación se encontraban en blanco, por lo que la fecha de vencimiento consignada en el título fue diligenciada unilateralmente por el demandante, abusando de su posición dominante, pues no contó con nuestra autorización para el lleno de estos espacios.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que las fechas de vencimiento no estaban pactadas dentro del título valor por el cual se me vincula a la presente acción, razón por la cual el demandante no puede aducir que al momento de la presentación de la demanda el plazo para el pago del valor contenido en el título se encontrara vencido, ya que como hemos dicho esta circunstancia se presenta por voluntad del demandado y no de los deudores, pues este lleno tanto la fecha de creación como de vencimiento a su albedrío, con posterioridad a la creación del título, sin autorización pues no existe carta de instrucciones que lo facultara para hacerlo,

Calle 11 N° 7-39 Of: 609 de Neiva (H).

Cel. 3165686138

andresgoperdomo@hotmail.com

además al demandante si se le cancelaron intereses de plazo sobre la obligación, en un porcentaje mensual del 5%, pues esta persona es un conocido agiotista que acostumbra a cobrar esta tasa de interés, la cual es una tasa de usura.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: EXCEPCIÓN POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Artículo 784 numeral 4º del Código del Comercio, las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, puesto que los títulos no se llenaron conforme a la carta de instrucciones ya que esta no existía, siendo requisito legal, al tenor del art. 622 del código del Comercio, el cual establece que si un documento se firma en blanco con la finalidad de convertirse en título valor, antes de ser completado y hacerse valer en contra de los que en él han intervenido como deudores, debe ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello, por lo que el demandante debió contar con mi autorización al momento de diligenciarlo o por lo menos haberse llenado conforme a las instrucciones que se hubiesen dado, ya que como se observa, estos títulos fueron llenados conforme al parecer y beneficio del demandante, con la finalidad de obtener un beneficio personal, que no corresponde a la realidad, esto en virtud que al observarse el título valor objeto de ejecución, se evidencia que la caligrafía contenida, corresponde a más de una persona y esto solo podría haber ocurrido, siempre y cuando, en el título existieran espacios en blanco.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE CAUSA POR ACTIVA

La parte demandante nunca me presento el título para el pago, por el cual se me vincula a la presente acción, omitiendo por ende lo establecido en el Art 691 del Código de Comercio, razón por la cual la obligación contenida en el título no se podía presentar para el cobro jurídico, hasta tanto el título no se me hubiese presentado para su pago, por lo que al momento de presentarse la demanda, no se encontraba facultado o legitimado para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia la acción.

TERCERA: EXCEPCIÓN POR SANCIÓN PÉRDIDA DE TODOS LOS INTERESES.

De conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código del Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 art. 11, cuando el interés cobrado supere el interés bancario corriente o el moratorio, que será equivalente a una y media veces del bancario corriente, el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de ley 45 de 1990, que expresa: "Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses

Calle 11 N° 7-39 Of. 609 de Neiva (H).

Cel. 3165686138

andresgoperdomo@hotmail.com

ANDRES GOMEZ PERDOMO

Abogado

cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.” Así las cosas para el caso en concreto, podemos observar que el demandante cobra un intereses al 5% mensual que supera el interés de usura, circunstancia que será probada dentro de la actuación procesal, razón por la cual este perderá los intereses corrientes o de plazo junto con los moratorios que alegue.

CUARTA: FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Los títulos valores tienen los siguientes requisitos:

Código de Comercio: Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Para el caso que nos ocupa se aprecia que el título valor objeto de recaudo NO tiene la firma del creador, por tal motivo carece de los requisitos formales de los títulos valores.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Por lo anterior, solicito al Despacho, se declaren probadas las excepciones planteadas por el suscrito.

PRUEBAS

Ruego al Despacho, se tenga como tales en mi favor las siguientes:

SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se absuelva en interrogatorio de parte, que formularé el día que el Despacho lo ordene, al señor JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA, con el fin de demostrar las excepciones planteadas por el suscrito.

TESTIMONIALES:

*Calle 11 N° 7-39 Of. 609 de Neiva (H).
Cel. 3165686138
andresgoperdomo@hotmail.com*

ANDRES GOMEZ PERDOMO

Abogado

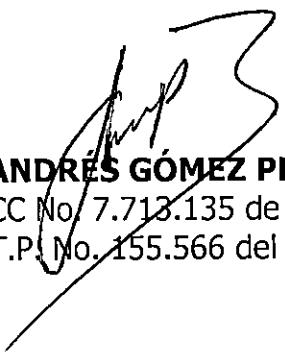
20

Se cite al señora JOSE GREGORIO GAHONA identificado con la CC.No 12.209.048, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial lo referente al cobro de intereses de plazo sobre la obligación objeto de litigio, esta persona puede ser notificada en la Calle 41 No 10-18 de Neiva (H), barrio Santa Barbara.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 11 No. 7-39 oficina 609, Edificio Fenalco de Neiva (H).

Señor Juez,


ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO
CC No. 7.713.135 de Neiva
T.P. No. 155.566 del C.S.J

Calle 11 N° 7-39 Of. 609 de Neiva (H).

Cel. 3165686138

andresgoperdomo@hotmail.com

• ANDRES GÓMEZ PERDOMO
ABOGADO

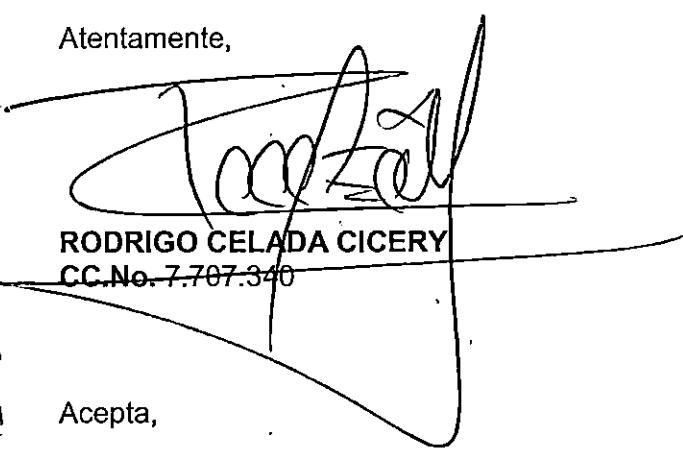
Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA
DEMANDADO: RODRIGO CELADA CICERY
RADICACIÓN: 2019-59
ASUNTO: PODER ESPECIAL

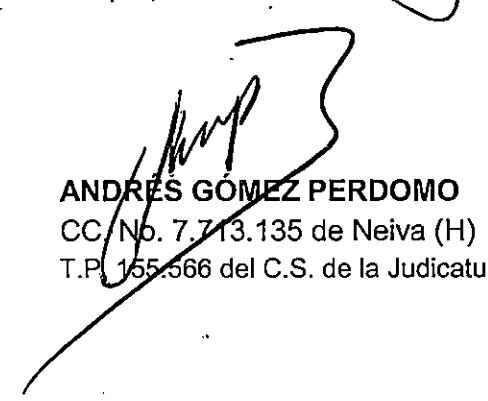
RODRIGO CELADA CICERY, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.707.340 con el mayor respeto me dirijo para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.135 expedida en Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No.155.566 del C.S.J., para que en mi nombre, y representación actué dentro del proceso de la referencia, contestando la demanda, proponiendo excepciones, nulidades y demás que se requieren para el presente trámite, encaminadas a proteger mis derechos.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, revocar sustituciones y en general para que represente mis intereses económicos, conforme a las demás facultades del art. 74 del C.G.P.

Atentamente,


RODRIGO CELADA CICERY
CC.No. 7.707.340

Acepta,


ANDRES GÓMEZ PERDOMO
CC. No. 7.713.135 de Neiva (H)
T.P. 155.566 del C.S. de la Judicatura



Calle 11 N° 7-39 Oficina 609

Edificio Fenalco Neiva (H).

Cel. 3165686138

andresgoperdomo@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12021

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

RODRIGO CELADA CICERY, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007707340, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



14lbq0y4z6m5
05/12/2019 - 14:28:19:653



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



 SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Notario primero (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 14lbq0y4z6m5

16 DIC 2019



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, diciembre 13 de 2019.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M. venció el término que disponía el demandado RODRIGO CELADA CICERY para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, término dentro del cual mediante apoderado judicial allegó escrito contestando la demanda proponiendo excepciones de mérito. Inhábiles los días 21, 23, 24, 30 de noviembre, 1, 4, 7 y 8 de los corrientes por fines de semana, y cese de actividades (paro nacional). Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

07 DIC 2020

2019-00059-00

De las anteriores excepciones de mérito presentadas en oportunidad en la demanda principal por los demandados RODRIGO CELADA CICERY y YESID CELADA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
07 DIC 2020
RADICACION: 2019-00455**

Mediante auto de nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra RAMIRO RAMIREZ PLAZAS, MAGDA LORENA CORDOBA SALAZAR y ACHIRAS DEL HUILA LTDA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagare de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados RAMIRO RAMIREZ PLAZAS y MAGDA LORENA CORDOBA SALAZAR y ACHIRAS DEL HUILA LTDA., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancias secretariales vistas a folios 43 y 62 del

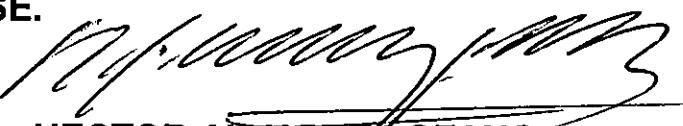
cuaderno No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.067.932.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
07 DIC 2020
RADICACION: 2019 – 00650**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 17 de noviembre de 2020 vista a folio 98 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.111.640.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

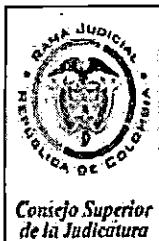
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 07 DIC 2020

Rad: 2019-00704

S.S.

En atención a los escritos presentados por los apoderados de las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **EDGAR CHARRY QUINTERO actuando a través de apoderado judicial contra JIMENO CHARRY QUINTERO y LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y las costas, tal como lo solicitan los apoderados de las partes en memoriales que anteceden.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

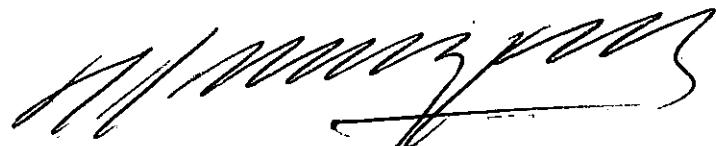
3º. ORDENAR la cancelación y entrega del título de depósito judicial existente en el presente proceso por la suma de **\$45.000.000,oo** Mcte a favor de la parte demandante **EDGAR CHARRY QUINTERO** con C.C. 7.686.061. Tal como lo solicitan las partes en memoriales que anteceden. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR el desglose de los títulos valores que se aportaron como base de ejecución, a favor y a costa de los demandados, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitan los apoderados de las partes en este proceso.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Ley



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
07 DIC 2020**

RADICACION: 2019 – 00758

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. contra ALEIXER CAMACHO BETANCOURT., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ALEIXER CAMACHO BETANCOURT, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 18 de noviembre de 2020 vista a folio 42 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.817.054.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
07 DIC 2020**

RADICACION: 2020-00203

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COONFIE LTDA contra SANDRA PATRICIA PERDOMO DIAZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA PERDOMO DIAZ., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 48 del cuaderno

No.1; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.733.058.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RAD: 2020-00208-00

Con base en la solicitud que antecede, presentada por la Sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S" representada por el Doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE quien actúa como apoderado de FINESA S.A, el Juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA S.A.S. (NIT. 901.161.558-5) de la ciudad de Neiva, haga entrega al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 y tarjeta profesional No. 130.899 del CSJ quien tiene facultad expresa para recibir, del vehículo marca MAZDA, modelo 2020, de placa **FWW 096**, color Rojo, servicio particular y permita el retiro del mismo de dicho parqueadero.

Hecho lo anterior y previo informe del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

Líbrese el oficio correspondiente al Parqueadero Nuestra Fortuna S.A.S, anexando copia de este auto al correo electrónico nuestrafotuna2@gmail.com; al igual que oficio a la Policía Nacional cancelando la orden de inmovilización del vehículo de placa **FWW 096**.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
07 DIC 2020
RADICACION: 2020 – 00286**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendado el 09 de noviembre de 2020, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.917.546.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

07 DIC 2020

Neiva,

Rad: 2020-00349

Por auto del 23 de noviembre de 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO CRUZ ACOSTA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 24 de noviembre de 2020, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, toda vez que con relación a las causal cuarta de inadmisión no se adecuo el valor de la UVR a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora, pues nótese que se insiste en liquidar el valor del capital de las cuotas en mora con el valor de la UVR al 06 de octubre de 2020 y no desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

De otro lado, con relación a la causal quinta de inadmisión advierte el Despacho que esta tampoco fue

subsanada en debida forma como quiera que el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora fueron liquidados con el valor de la UVR al 06 de octubre de 2020 respecto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020 y respecto de las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre fueron liquidados con el valor de la UVR al 06 de noviembre de 2020 fecha posterior a la presentación de la demanda. Además, obsérvese que el valor de la UVR al 06 de noviembre ascendía a 275,1857 valor que al convertirse a pesos arroja un valor diferente al deprecado en las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el valor de los intereses de plazo de las cuotas en mora correspondiente a los meses de marzo a septiembre de 2020.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupó.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de

GUSTAVO CRUZ ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- RECONOCER personería al(a) abogado(a) **DANYELA REYES GONZALEZ**, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 07 DIC 2020.

Rad: 410014003005-2020-00355-00

Luego de subsanada y por reunir la pretensa demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la anterior demanda de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **GRACIELA COLLAZOS ROJAS contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice las gestiones encaminadas a notificar a la parte demandada, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.**, respecto de ésta.

4º. RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.
Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 07 DIC 2020

Rad: 410014003005-2020-00358-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 997 del 28 de mayo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **KERLY LORENA CORTES y HERALDO CORTES**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **8112 320028347**, Pagaré sin número suscrito el 08 de febrero de 2018) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **KERLY LORENA CORTES y HERALDO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320028347** presentado como base de recaudo:

1.1). Por **139.417,4903 UVR'S** equivalente a la suma de **\$38.280.027,01 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado

en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (27 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **98,16180 UVR'S** equivalente a la suma de **\$27.858,86 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 17 de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 18 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **98,86929 UVR'S** equivalente a la suma de **\$28.059,65 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 17 de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Repùblica, desde el 18 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **99,58187 UVR'S** equivalente a la suma de **\$28.261,88 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 17 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **KERLY LORENA CORTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ SIN NUMERO suscrito el 08 de febrero de 2018** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$614.780,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 08 de febrero de 2018 presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-225423**, denunciado como de propiedad de la demandada **KERLY LORENA CORTES con C.C. 26.430.149**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se

registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º. Reconocer personería a la Abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00385-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILFER SANDOVAL CELIS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 039056110003763:

1.- Por concepto del Pagaré N° 039056110003763:

A.- Por la suma de **\$69.444.420,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2019; más los intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2019 al 27 de noviembre de 2019 por la suma de **\$6.789.866,00**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de noviembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **\$2.962.886,00** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** con **C.C. 94.538.289** y **T.P. 202.349** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00387-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$35.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **FINANZ S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FINANZ S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN** con **C.C. 5.823.481** y **T.P. 157.214** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00390-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$17.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **FINANZ S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ NEIQUER DUARTE CORTÉS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FINANZ S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ NEIQUER DUARTE CORTÉS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN** con **C.C. 5.823.481** y **T.P. 157.214** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00391-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$3.800.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **YANITH LEIVA QUINTERO y MARÍA YANED QUINTERO CALDERÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

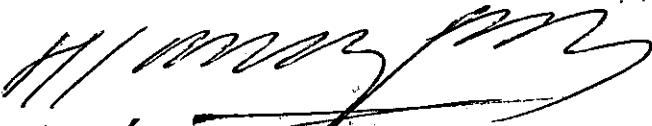
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **YANITH LEIVA QUINTERO y MARÍA YANED QUINTERO CALDERÓN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** con **C.C. 1.075.220.042** y **T.P. 194053-D2** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00395-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, actuando a través endosatario en procuración, en contra de **BENJAMÍN CASTILLO ERAZO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, actuando a través endosatario en procuración, en contra **BENJAMÍN CASTILLO ERAZO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 11349934:

1.- Por concepto del Pagaré N° 11349934:

A.- Por la suma de **\$40.113.505,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2020 al 05 de noviembre de 2020 por la suma de **\$3.671.495,00**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **\$173.484,00** correspondiente al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** con **C.C. 1.083.867.364** y **T.P. 207.866** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: El Despacho autoriza como Dependientes Judiciales a las señoritas abogada **AURA SOFÍA MARTÍNEZ RUGELES**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.070.617.339** y **T.P. 343.982** del C. S. de la J.; y los estudiantes de derecho **KAREN JHULIETH SALAZAR QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.005.337.364** y **SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.235.001**; para revisar todos los expedientes en los que sea apoderado, retirar oficios, solicite fotocopias y se le suministre la información requerida con respecto a éstos; lo anterior porque acreditaron correctamente su calidad de estudiantes de derecho mediante constancia expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00410-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$31.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS ENRIQUE GUZMÁN y MARÍA DE LOS ÁNGEL MARTÍNEZ GUZMÁN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS ENRIQUE GUZMÁN y MARÍA DE LOS ÁNGEL MARTÍNEZ GUZMÁN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.247.295** y **L.T. 23.545** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00418-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **FELIPE ANDRÉS CANO MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que se indique el domicilio del demandante en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que se indique la identificación tanto del demandante como del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 3.-** Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos (si hubiere lugar a ello), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00423-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **WBEIMAR SALCEDO ROBLES**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise el numeral **2.1 de las pretensiones** de la demanda, en cuanto al valor de los intereses corrientes causados a partir del 05 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019, toda vez que el valor indicado en letras no corresponde al numérico.
- 2.-** Para que aclare y precise el numeral **3.1 de las pretensiones** de la demanda, en cuanto al valor de los intereses corrientes causados a partir del 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020, toda vez que el valor indicado en letras no corresponde al numérico.
- 3.-** Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos (si hubiere lugar a ello), al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00424-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$20.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **PAPELERÍA CARTAGENA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **PAPELERÍA CARTAGENA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

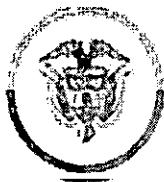
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **STEVEN SERRATO ROJAS** con **C.C. 7.721.055** y **T.P. 187.173** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 DIC 2020

Neiva, _____

RAD: 2014-00302-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la señora ZORAIDA CORREA POLO, el despacho dispone informarle que a través de auto fechado el 25 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Familia, quien conoció en una primera oportunidad del pretense Proceso de Sucesión Intestada de la causante ADELA CORREA POLO, promovido por la señora LIA ZARELLA CORREA GALINDO, fue reconocida como heredera de la causante en mención, en su condición de hermana, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y estando representada por la abogada CLARA INES ESPITIA GONZALEZ, quien el dia 15 de Julio de 2015 presentó memorial manifestando que renunciaba al poder conferido, empero el Juzgado mediante providencia adiada el 16 de Julio de 2015 negó la solicitud elevada por la profesional del derecho por cuanto el memorial carecía de presentación personal. Envíese copia de la presente decisión a la señora ZORAIDA CORREA POLO, tal como lo solicita en su petición, al correo electrónico ofiservineiva@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV